El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / NULIDAD / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / MOMENTO A PARTIR DEL CUAL OPERA EL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN / EL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA SÓLO PUEDE INTERRUMPIRSE SI ES POR CAUSA LEGAL.**

Estando el asunto de la referencia en el Tribunal Superior, para resolver sobre a apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el Magistrado Sustanciador mediante la providencia confutada, dando aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 24 de abril de 2018, por cuanto se apreció la transgresión en primera instancia del factor temporal de competencia…

En la providencia objeto del recurso de súplica, se admite como hito temporal inicial para el tránsito de legislación en el referido proceso, el 11 de noviembre de 2016, en virtud de que la a quo, con fundamento en el artículo 370 del mismo, corrió traslado de las excepciones; sin embargo esta Magistratura no comparte dicho aserto, pues desconoce la norma procedimental que dispone que para este caso concreto debía serlo a partir del 2 de diciembre de 2016, cuando se convocó a la audiencia inicial. Recuérdese que es la ley la que determina la transición y no el juez. No por simplemente citar una norma del C.G.P., o por haberse corrido traslado de las excepciones con apoyo en la nueva normativa conlleva el tránsito de legislación. (…)

De la misma manera, el Magistrado Ponente tiene en cuenta el periodo de tiempo que duró suspendido el proceso, esto es, desde el 22 de junio de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2017, posición con la que tampoco esta Magistratura está de acuerdo. Porque se ordenó para equiparar las actuaciones de la demanda de intervención excluyente, la cual no está establecida como causal de la misma. Mírese que los artículos 161 y 162 del C.G.P., así no la consagran. Entonces dicha interrupción no tenía como consecuencia que el término para dictar sentencia no corriera. El artículo 121 del C.G.P. dispone en su primera parte que ello es factible solo por interrupción o suspensión del proceso por causa legal. Y la suspensión ordenada por la a quo no lo era por causa legal. (…)

En conclusión, habida cuenta de lo anteriormente discurrido, se imponía declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 2 de diciembre de 2017, por haber operado la pérdida de competencia señalada en el artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia, se confirmará la decisión de declarar nulo todo lo actuado, empero, modificándose la fecha desde la cual opera la nulidad, que será con posterioridad al 2 de diciembre de 2017.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia Dual**

**Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**Fecha: Veinticuatro abril de dos mil diecinueve**

Proceso: Declaración de Pertenencia

Expediente: 66001-31-03-004-2015-00162-01

Demandante: Lucy Stella Echeverri Noreña

Demandados: Alba Marina Iza Ossa y otros

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de súplica instaurado por la parte demandada, contra el auto que declaró nulo todo lo actuado con posterioridad al 24 de abril de 2018, en el proceso de la referencia, proferido en Sala Unitaria el 4 de marzo de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** Estando el asunto de la referencia en el Tribunal Superior, para resolver sobre a apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el Magistrado Sustanciador mediante la providencia confutada, dando aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 24 de abril de 2018, por cuanto se apreció la transgresión en primera instancia del factor temporal de competencia, toda vez que*, “el Juzgado de conocimiento, le aplicó el tránsito de legislación al proceso el 11-11-2016, (…) el plazo vencía el 11-11-2017, pero como el proceso estuvo suspendido entre el 22-06-2017 y el 04-12-2017 (Cinco -5-meses, doce-12- días), ciertamente, el año finalizaba el 23-04-2018 (…)”* (fls. 9-10, cd 2ª instancia).

**2.** El apoderado judicial de los demandados por vía de súplica pretende se revoque dicho auto, aduciendo que no hay disposición alguna que indique que en casos como el presente, se cambie la regla en el sentido de que el término para dictar sentencia empieza a correr a partir de la fecha de tránsito de legislación.

En su criterio, el artículo 121 del C.G.P. tiene como punto de partida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, cuando hay intervención excluyente, reforma a la demanda, demanda de reconvención, llamamiento en garantía o integración del litisconsorcio necesario.

En este asunto había una nueva demanda (intervención excluyente) y siendo admitida se dispuso correr traslado de la misma a la parte pasiva, lo cual ocurrió el 24 de agosto de 2017, fecha a partir de la cual comenzaba a correr el término del año para dictar sentencia, lo que hizo el despacho el 20 de junio de 2018.

**4.** Corrido el traslado previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso, la parte demandada guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

**1.** El auto impugnado es susceptible del recurso de súplica, al tenor de los artículos 331 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso.

**2.** Vista la foliatura, se tiene que el proceso inició bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, pues el libelo introductorio fue presentado el 10 de abril de 2015. Como se trataba de una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la a quo dispuso darle trámite de proceso verbal de mayor cuantía (folio 242 del c. ppl.). De manera que debía tramitarse conforme a las reglas de los artículos 398 y siguientes del C.P.C., hasta tanto se presentara uno de los supuestos para el tránsito de legislación, consagrados en el artículo 625 del C.G.P.

Se prosiguió con su trámite hasta que mediante auto del 11 de noviembre de 2016 dispuso la a quo, conforme al artículo 370 del C.G.P., dar traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la parte demandada (folio 239 del c. ppl.).

Luego por auto del 2 de diciembre de 2016, convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. a realizarse el 22 de junio de 2017 (folio 242 del c. ppl.).

Siendo así las cosas, en virtud del artículo 625 del C.G.P., literal a) del numeral 2, fue en este momento que el proceso hizo tránsito de legislación (2 de diciembre de 2016). A partir de esta calenda, entonces, no obstante haber empezado la vigencia del nuevo estatuto procesal el 1º de enero de 2016, empezaba a contarse el término para dictar sentencia, de que trata el artículo 121 del C.G.P., el cual fenecería para el 2 de diciembre de 2017. Lo anterior en virtud de que ya habían sido notificados lo demandados.

**3.** Ahora, se tiene conocimiento que durante el trámite del proceso, se interpuso demanda de intervención excluyente, contra las partes aquí determinadas. Fue admitida por auto del 10 de agosto de 2017 –notificado por estado el 11 de agosto de 2017 (folio 30 del cuaderno No. 04), el cual fue adicionado por providencia del 23 del mismo mes y año –notificada por estado del 24 de agosto de 2017 (folio 38 ídem).

También se sabe que el proceso fue suspendido por la a quo, a partir del 22 de junio de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2017, para equiparar las actuaciones de la demanda de intervención excluyente (folios 243 a 248 del cuaderno principal).

**4.** En la citada audiencia del 22 de junio de 2017, la señora jueza informa a los asistentes que en la tarde del día anterior, se ha formulado demanda de intervención excluyente, por lo cual, inicialmente, suspende la audiencia para pronunciarse sobre la misma; la inadmite y dispone su corrección; posteriormente ordena la suspensión del proceso para equiparar las actuaciones de la demanda de intervención excluyente. (Ver CD audio de la respectiva audiencia folio 247 y 248 del c. ppl.). Una vez ocurrido lo anterior fijaría fecha para la audiencia.

**5.** Más adelante, al encontrar probada la cosa juzgada, la sentenciadora, con apoyo en el artículo 248 del C.G.P., mediante auto del 4 de diciembre de 2017, dispuso dictar sentencia anticipada y por escrito (folio 249 del c. ppl.). La profirió el 20 de junio de 2018.

**6.** En atención a lo anterior el proceso estuvo suspendido hasta el 4 de diciembre de 2017.

**7.** En la providencia objeto del recurso de súplica, se admite como hito temporal inicial para el tránsito de legislación en el referido proceso, el 11 de noviembre de 2016, en virtud de que la a quo, con fundamento en el artículo 370 del mismo, corrió traslado de las excepciones; sin embargo esta Magistratura no comparte dicho aserto, pues desconoce la norma procedimental que dispone que para este caso concreto debía serlo a partir del 2 de diciembre de 2016, cuando se convocó a la audiencia inicial. Recuérdese que es la ley la que determina la transición y no el juez. No por simplemente citar una norma del C.G.P., o por haberse corrido traslado de las excepciones con apoyo en la nueva normativa conlleva el tránsito de legislación.

Además, el artículo 13 del C.G.P. dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

**8.** De la misma manera, el Magistrado Ponente tiene en cuenta el periodo de tiempo que duró suspendido el proceso, esto es, desde el 22 de junio de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2017, posición con la que tampoco esta Magistratura está de acuerdo. Porque se ordenó para equiparar las actuaciones de la demanda de intervención excluyente, la cual no está establecida como causal de la misma. Mírese que los artículos 161 y 162 del C.G.P., así no la consagran. Entonces dicha interrupción no tenía como consecuencia que el término para dictar sentencia no corriera. El artículo 121 del C.G.P. dispone en su primera parte que ello es factible solo por ***interrupción o suspensión del proceso por causa legal.*** Y la suspensión ordenada por la a quo no lo era por causa legal.

**9.** Así las cosas, en criterio de esta Sala, el término para dictar sentencia en este proceso, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 625 del C.G.P. iba hasta el 2 de diciembre de 2017, puesto que ya en vigencia del C.P.C., se había surtido la notificación de la admisión de la demanda, tanto al demandante como a los demandados.

**10.** Tampoco acoge esta Magistratura el criterio del recurrente, en el sentido de que el plazo para dictar sentencia debía iniciarse a partir de la notificación de la demanda de intervención excluyente a los nuevos demandados, por cuanto sería incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía la a quo para dictar sentencia. De ser así, se desconocería el artículo 13 del C.G.P. que se citó anteriormente.

**11.** La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, al pronunciarse sobre la nulidad del artículo 121 del C.G.P., señaló:

*“Ahora, es preciso aclarar que no cualquier situación o vicisitud tiene la virtualidad de interrumpir o suspender el adelantamiento del pleito, sino aquellas que expresamente contempla la ley, pues así se deduce claramente de la hermenéutica del mandato legal señalado. De manera que, cuando se presenta cualquiera de esos motivos contemplados en el Código General del Proceso, deberá el juez descontar el tiempo que trascurra entre la interrupción o suspensión, según el caso, y la reanudación del trámite, con el propósito de establecer si se superó el plazo para finiquitar la instancia.”* (Sentencia STC13129-2018)

**12.** Aquí en el caso concreto, el estrado judicial de primer nivel detuvo el curso del proceso a partir del 22 de junio de 2017 hasta el 4 de diciembre de 2017, para equiparar las actuaciones de la demanda de intervención excluyente, sin embargo, esa eventualidad no se encuentra contemplada como motivo para interrumpir o suspender el proceso, a voces de lo dispuesto en la nueva codificación procesal civil, de ahí que, entonces, se insiste, no se puede descontar dicho periodo de tiempo.

**13.** En conclusión, habida cuenta de lo anteriormente discurrido, se imponía declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 2 de diciembre de 2017, por haber operado la pérdida de competencia señalada en el artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia, se confirmará la decisión de declarar nulo todo lo actuado, empero, modificándose la fecha desde la cual opera la nulidad, que será con posterioridad al 2 de diciembre de 2017. En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

**14.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual Civil Familia de Decisión

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, el auto materia de súplica adiado 4 marzo de 2019, en cuanto a la decisión de declarar nulo todo lo actuado, pero con posterioridad al 2 de diciembre de 2017.

En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**